



CORDOBA

LEY 10970 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Regulación del ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias.
Registro de Matriculados Técnicos en Emergencias Extrahospitalarias.
Sanción: 19/06/2024; Boletín Oficial 25/07/2024

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley:

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TÉCNICO EN EMERGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS

Capítulo I - Ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Art. 2º. El ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias en el ámbito de la provincia de Córdoba, está sujeto a:

- a) Lo establecido por la Ley Provincial Nº 6222, Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud;
- b) Las disposiciones de la presente Ley, y
- c) La reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 3º. El ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias, sin perjuicio de las que por vía reglamentaria se establezcan, comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Prestar atención sanitaria a las personas en situaciones de emergencia en el ámbito extrahospitalario;
- b) Aplicar los protocolos de tele operación;
- c) Colaborar con las autoridades sanitarias en maniobras de rescate, primeros auxilios y traslado de personas lesionadas o con traumatismos causados por accidentes, catástrofes y desastres, como así también la atención del paciente crítico o estable a bordo de unidades móviles de urgencia;
- d) Participar en la aplicación de técnicas adecuadas para la asistencia de personas en situaciones de emergencia en colaboración con el personal médico y demás agentes involucrados, y
- e) Participar en actividades orientadas a la preparación de la sociedad para enfrentar situaciones de emergencias extrahospitalarias.

Capítulo II - Sujetos comprendidos

Art. 4º. El ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias está reservado a quienes posean:

- a) Título que acredite la carrera en emergencias extrahospitalarias o prehospitalarias, otorgado por entidad de educación universitaria, reconocida por autoridad competente;

- b) Título que acredite la carrera en emergencias extrahospitalarias o prehospitales, otorgado por entidad de educación terciaria -no universitarias-, reconocida por autoridad competente, o
- c) Título o certificado equivalente expedido en países extranjeros, debidamente validado por autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 5º. Quedan comprendidos en la presente Ley quienes, sin poseer los Títulos enunciados en el artículo 4º de esta norma:

- a) Ejercen la actividad en emergencias extrahospitalarias en servicios de emergencias, públicos o privados, debidamente registrados en el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, y
- b) Tengan capacitación en emergencias extrahospitalarias.

Por única vez, en los términos, condiciones y modalidades que se determinen por vía reglamentaria, las personas mencionadas precedentemente deben realizar un curso teórico-práctico de carácter complementario y rendir examen de idoneidad ante la Autoridad de Aplicación, por el cual se le otorgará la equivalencia al título de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias.

Art. 6º. Quienes tuvieren matrícula de otra provincia o extranjera de tránsito por el país y se encontraren realizando tareas de investigación, asesoramiento o docencia en emergencias extrahospitalarias están habilitados a tales fines, sin necesidad de realizar la matriculación referida en los artículos 12 y 13 de la presente Ley durante su permanencia en la provincia.

Capítulo III - Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 7º. Quienes ejercen la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias tienen, sin que la presente enumeración sea taxativa, los siguientes derechos:

- a) Ejercer libremente su actividad sin ningún tipo de discriminación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación;
- b) Acceder a programas de perfeccionamiento, capacitación y especialización;
- c) Negarse, fundadamente, a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas o de objeción de conciencia en los términos admitidos por la legislación de fondo, siempre que de ello no resulte un daño a la persona, y
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes a su actividad y que hagan a la dignidad de su actividad profesional.

Art. 8º. Quienes ejercen la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias tienen, sin que la presente enumeración sea taxativa, las siguientes obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, su familia y comunidad, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Mantener confidencialidad en el ámbito de su actividad con sujeción a lo regulado en la legislación vigente;
- c) Ejercer su actividad con responsabilidad, diligencia y eficiencia, cualquiera sea el ámbito en el que la desarrolle, y
- d) Prestar colaboración cuando sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Art. 9º. Quienes ejercen la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias tienen prohibido:

- a) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana;
- b) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas del ejercicio de su profesión, y
- c) Someter a personas a procedimientos o técnicas que impliquen peligro para su salud.

Capítulo IV - Autoridad de Aplicación

Art. 10º. El Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba o el organismo que lo sustituya es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo V - Matriculación y registro

Art. 11º. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la administración de la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Art. 12º. Créase el Registro de Matriculados Técnicos en Emergencias Extrahospitalarias en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba en el que se inscribirán, obligatoriamente, las personas enunciadas en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

Art. 13º. Es requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de Técnico en Emergencias Extrahospitalarias, en el ámbito público y privado, estar inscripto en el Registro de Matriculados Técnicos en Emergencias Extrahospitalarias del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, el que otorgará la matrícula habilitante y expedirá la credencial que lo acredita, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y las disposiciones complementarias emanadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 14º. El Registro de Matriculados Técnicos en Emergencias Extrahospitalarias debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10752, Registro Público de Profesionales, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de dicha norma.

Capítulo VI - Régimen disciplinario

Art. 15º. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley ejercerá el poder disciplinario sobre los matriculados con arreglo a las disposiciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Capítulo VII - Disposiciones finales

Art. 16º. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación.

Art. 17º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PRUNOTTO - ARIAS